

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO 2403/1964, de 27 de julio, sobre ampliación del Decreto general de indulto número 786/1964, de 1 de abril.

A propuesta de los Ministros de Justicia, Ejército, Marina y Aire, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticuatro de julio de mil novecientos sesenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo único.—Como ampliación de los artículos cuatro y seis del Decreto número setecientos ochenta y seis/mil novecientos sesenta y cuatro, de uno de abril, se concede indulto total de los correctivos que puedan imponerse a los españoles que, habiendo salido de España y obtenido en el extranjero los beneficios de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, estén declarados en rebeldía en los expedientes judiciales instruidos por la falta grave de no incorporación a filas, prevista en el artículo cuatrocientos treinta y dos del Código de Justicia Militar, siempre que los interesados se presenten en término de cuatro meses, pudiendo verificar esta presentación ante los respectivos Cónsules españoles.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de julio de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario
de la Presidencia del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

MINISTERIO DE HACIENDA

CORRECCION de erratas de la Orden de 13 de julio de 1964 por la que a los efectos previstos en el artículo 76 de la Ley 14/1964, de 11 de junio, de Reforma del Sistema Tributario, se señalan los requisitos que han de cumplirse para que las remuneraciones y pagas extraordinarias tengan la consideración de gasto deducible en la determinación de la base imponible del Impuesto sobre Sociedades.

Padecido error en la inserción de la mencionada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 174, de fecha 21 de julio de 1964, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 9379, primera columna, en la línea 18 del texto de la citada Orden, donde dice: «... debida efectividad y...», debe decir: «... debida efectividad y...».

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

DECRETO 2404/1964, de 27 de julio, por el que se dan normas para la matrícula en el primer curso de las Facultades de Ciencias, Derecho, Filosofía y Letras, Medicina y Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales de la Universidad de Madrid.

El Decreto de ocho de agosto de mil novecientos cincuenta y ocho estableció que el Curso Selectivo de las Facultades de Ciencias será cursado en los Centros correspondientes al Dis-

trito universitario donde lo haya sido el Curso Preuniversitario.

Las razones que motivaron la promulgación de dicho Decreto aparecen fundadas en la necesidad de evitar en determinadas Facultades una aglomeración de alumnos superior a las posibilidades de las mismas; sin embargo, forzoso es reconocer que esta circunstancia solamente concurre en las Facultades de la Universidad de Madrid, en las que durante los últimos años académicos se ha producido un exceso de población escolar universitaria. Conviene, pues, de una parte, limitar al Distrito universitario de Madrid la aplicación del precepto contenido en el Decreto de ocho de agosto de mil novecientos cincuenta y ocho, y de otra parte extender el mismo a otras Facultades de la misma Universidad en las que en la matrícula de sus primeros cursos concurren circunstancias análogas a la de Ciencias. Se impone, pues, la necesidad de que en la citada Universidad solamente se puedan matricular en el primer curso de determinadas Facultades los alumnos que hayan realizado el Curso Preuniversitario en el Distrito, extendiendo, no obstante, este derecho para la Facultad de Medicina a los alumnos del Distrito universitario de La Laguna por las especiales condiciones de comunicación del Archipiélago Canario con la Península, y para la Sección de Económicas de la Facultad de Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales a los alumnos de los Distritos de La Laguna, Granada, Murcia y Sevilla.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticuatro de julio de mil novecientos sesenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—En el primer curso de los estudios de las Facultades de Ciencias, Derecho, Filosofía y Letras y Medicina en la Universidad de Madrid solamente podrán matricularse —tanto por enseñanza oficial como por enseñanza no oficial— los alumnos que hayan realizado el Curso Preuniversitario en el Distrito universitario de Madrid sin más excepciones que las reconocidas por las disposiciones legales con respecto al cambio de residencia de los padres, y para la Facultad de Medicina, la de aquellos alumnos que hayan realizado el Curso Preuniversitario en el Distrito de La Laguna.

En el primer curso de los estudios de la Sección de Económicas de la Facultad de Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales de la Universidad de Madrid solamente podrán matricularse, en ambas clases de enseñanza los alumnos que hayan realizado el Curso Preuniversitario en los Distritos universitarios de Madrid, Granada, La Laguna, Murcia y Sevilla, con la excepción relativa a la residencia mencionada en el párrafo anterior.

Cuando la Facultad de Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales, Sección de Económicas y Comerciales, prevista en la Universidad de Granada, entre en funcionamiento quedarán únicamente autorizados a matricularse en Madrid los alumnos procedentes de los Distritos universitarios de Madrid y La Laguna.

Artículo segundo.—Queda derogado el Decreto de ocho de agosto de mil novecientos cincuenta y ocho.

Artículo tercero.—Se autoriza al Ministerio de Educación Nacional para dictar las normas necesarias para la aplicación de lo que se dispone en este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de julio de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
MANUEL LORA TAMAYO